

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS, SECRETARIOS DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**P R E S E N T E S.-**

Les saludos cordialmente y aprovecho para extenderles atenta invitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, a una reunión no presencial (virtual) de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que habrá de celebrarse el día **martes 30 de marzo del año en curso, a las 09:00 horas**, bajo el siguiente orden del día:

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación del escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Bacoáchi, Sonora, mediante el cual hacen del conocimiento de este Órgano Legislativo, que calificaron como procedente la causa de la renuncia presentada por el ciudadano José Eduardo Navarro Gómez, al cargo de Regidor Propietario de ese órgano de gobierno municipal remitiendo, a esta Soberanía, la documentación respectiva, a efecto de que sea aprobada en definitiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

IV.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación del escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de San Javier, Sonora, mediante el cual hacen del conocimiento de este Órgano Legislativo, que calificaron como procedente la causa de la renuncia presentada por la ciudadana Dora Leticia Alday Buelna, al cargo de Regidora Propietaria de ese órgano de gobierno municipal remitiendo, a esta Soberanía, la documentación respectiva, a efecto de que sea aprobada en definitiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

V.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación del escrito remitido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el cual contiene minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Partida Secreta.

VI.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación del escrito remitido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el cual contiene minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a la porción normativa del nombre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VII.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación del escrito remitido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el cual contiene minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a la porción normativa del nombre del Estado de Michoacán de Ocampo.

VIII.- Clausura de la reunión.

Marzo 27, 2021. Año 14, No. 1320

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 27 de marzo de 2021.

**C. DIP. JOSÉ SALVADOR URZÚA SOLÍS  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**COMISION DE GOBERNACION  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**  
**JOSÉ SALVADOR URZÚA SOLÍS**  
**NORBERTO ORTEGA TORRES**  
**HÉCTOR MANUEL PIÑUELAS LEÓN**  
**GRICELDA LORENA SOTO ALMADA**  
**JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO**  
**MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ**  
**JORGE VILLAESCUSA AGUAYO**  
**MA. MAGDALENA URIBE PEÑA**  
**NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, mediante el cual hacen del conocimiento de este Órgano Legislativo que dicho Ayuntamiento calificó como procedente la causa de la renuncia presentada por el ciudadano Rosendo López Dávalos al cargo de Regidor Propietario de ese órgano de gobierno municipal, para lo cual remiten a esta Soberanía, la documentación respectiva, a efecto de que sea aprobada, en definitiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Los ayuntamientos del Estado están integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la Ley de Gobierno y Administración Municipal, quienes serán designados por sufragio popular,

directo, libre y secreto. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**SEGUNDA.-** Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor son de carácter obligatorio pero en caso de existir renuncia a dichos cargos, conocerán de las mismas los Ayuntamientos respectivos, en términos de lo previsto por el Título Quinto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**TERCERA.-** Las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, solamente procederán por causas justificadas que calificará el Ayuntamiento, según se desprende del artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**CUARTA.-** Es facultad del Congreso o en caso de que éste se encuentre en receso, de la Diputación Permanente, aprobar las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de acuerdo con lo que dispone el artículo 171 de la Ley citada con anterioridad.

**QUINTA.-** Para el particular, mediante acta número 41, de fecha 04 de marzo de 2021, el Ayuntamiento de Bacoachi, Sonora, calificó como procedente la causa que el ciudadano C. Rosendo López Dávalos, invocó en su escrito de renuncia al cargo mencionado en el proemio del presente dictamen, lo cual consta en el acuerdo de sesión ordinaria número 02 del Ayuntamiento mencionado, misma que fue remitida a este Congreso por el citado órgano de gobierno, razón por la cual, estimamos procedente que este Pleno apruebe la renuncia del Regidor Propietario, al haberse cumplido lo prescrito en el artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Habida cuenta que los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal disponen que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo será substituido

por el suplente correspondiente, deberá hacerse del conocimiento al Ciudadano José Eduardo Navarro Gómez que le corresponde suplir la ausencia originada con motivo de la renuncia en mención.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente Punto de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración que el Ayuntamiento de Bacoachi, Sonora, ha calificado la causa como procedente, aprueba la renuncia presentada por el ciudadano Rosendo López Dávalos, al cargo de Regidor Propietario de dicho Ayuntamiento, con efectos a partir del día de aprobación del presente Acuerdo, razón por la cual deberá hacerse del conocimiento al Regidor Suplente, ciudadano José Eduardo Navarro Gómez, el contenido de la presente resolución, a efecto de que rinda la protesta de Ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 y 27 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**SEGUNDO.-** Se comisiona al diputado Fermín Trujillo Fuentes, para acudir a la toma de protesta referida en el punto anterior del presente acuerdo, en nombre y representación de este Poder Legislativo.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 30 de marzo de 2021.

**C. DIP. JOSÉ SALVADOR URZÚA SOLÍS**

**C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES**

**C. DIP. HÉCTOR MANUEL PIÑUELAS LEÓN**

**C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA**

**C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO**

**C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ**

**C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO**

**C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA**

**C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA**

**COMISION DE GOBERNACION  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**  
**JOSÉ SALVADOR URZÚA SOLÍS**  
**NORBERTO ORTEGA TORRES**  
**HÉCTOR MANUEL PIÑUELAS LEÓN**  
**GRICELDA LORENA SOTO ALMADA**  
**JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO**  
**MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ**  
**JORGE VILLAESCUSA AGUAYO**  
**MA. MAGDALENA URIBE PEÑA**  
**NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, Sonora, mediante el cual hacen del conocimiento de este Órgano Legislativo que dicho Ayuntamiento calificó como procedente la causa de la renuncia presentada por la ciudadana Dora Leticia Alday Buelna, al cargo de Regidora Propietaria de ese órgano de gobierno municipal remitiendo, a esta Soberanía, la documentación respectiva, a efecto de que sea aprobada en definitiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Los ayuntamientos del Estado están integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la Ley de Gobierno y Administración Municipal, quienes serán designados por sufragio popular,

directo, libre y secreto. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**SEGUNDA.-** Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor son de carácter obligatorio pero en caso de existir renuncia a dichos cargos, conocerán de las mismas los Ayuntamientos respectivos, en términos de lo previsto por el Título Quinto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**TERCERA.-** Las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, solamente procederán por causas justificadas que calificará el Ayuntamiento, según se desprende del artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**CUARTA.-** Es facultad del Congreso o en caso de que éste se encuentre en receso, de la Diputación Permanente, aprobar las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de acuerdo con lo que dispone el artículo 171 de la Ley citada con anterioridad.

**QUINTA.-** Al efecto, mediante acta número XXIV de fecha 05 de marzo de 2021, el Ayuntamiento de San Javier, Sonora, calificó como procedente la causa que la ciudadana Dora Leticia Alday Buelna, invocó en su escrito de renuncia al cargo mencionado en el proemio del presente dictamen, lo cual consta en el acuerdo de sesión ordinaria número 341 del Ayuntamiento mencionado, misma que fue remitido a este Congreso por el citado órgano de gobierno, razón por la cual, estimamos procedente que este Pleno apruebe la renuncia de la Regidora Propietaria, al haberse cumplido lo prescrito en el artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Habida cuenta que los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal disponen que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo será substituido

por la suplente correspondiente, deberá hacerse del conocimiento a la ciudadana María de los Ángeles Burboa Ruíz, que le corresponde suplir la ausencia originada con motivo de la renuncia en mención.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente Punto de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración que el Ayuntamiento de San Javier, Sonora, ha calificado la causa como procedente, aprueba la renuncia presentada por la ciudadana Dora Leticia Alday Buelna, al cargo de Regidora Propietaria de dicho Ayuntamiento, con efectos a partir del día de aprobación del presente Acuerdo, razón por la cual deberá hacerse del conocimiento a la ciudadana María de los Ángeles Burboa Ruíz, Regidora Suplente, el contenido de la presente resolución, a efecto de que rinda la protesta de Ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 y 27 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**SEGUNDO.-** Se comisiona al diputado Fermín Trujillo Fuentes, para acudir a la toma de protesta referida en el punto anterior del presente acuerdo, en nombre y representación de este Poder Legislativo.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 30 de marzo de 2021.

**C. DIP. JOSÉ SALVADOR URZÚA SOLÍS**

**C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES**

**C. DIP. HÉCTOR MANUEL PIÑUELAS LEÓN**

**C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA**

**C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO**

**C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ**

**C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO**

**C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA**

**C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**JOSÉ SALVADOR URZÚA SOLÍS  
NORBERTO ORTEGA TORRES  
HÉCTOR MANUEL PIÑUELAS LEÓN  
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA  
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO  
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ  
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO  
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA  
NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, minuta con proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se reforma el párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Partida Secreta.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa de que: *“para que*

*las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados”.*

**SEGUNDA.-** A esta Comisión le ha sido turnada para estudio y resolución minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Partida Secreta, a este Poder Legislativo local, por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

En razón de lo anterior, esta Comisión decidió dar cabal cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 135 de nuestro máximo ordenamiento jurídico nacional en el sentido de aprobar o no, la reforma que en la misma se hubiese planteado a este Poder Legislativo, como integrante del Constituyente Permanente Federal.

En tal sentido, a continuación, se plasmarán los motivos por los cuales esta Comisión de Dictamen Legislativo considera procedente la aprobación de la minuta referida con antelación.

**TERCERA.-** La Cámara de Diputados, una vez que fue desahogado el proceso legislativo en relación a diversas propuestas que como cámara revisora remitió a la cámara de origen, para modificar la minuta de referencia, finalmente, aprobó el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, el cual se basa en las siguientes consideraciones:

*“TERCERA. Estudio de la problemática y las premisas fundamentales. Desde de 1977 y hasta ahora, la continuidad de la partida secreta en el sistema jurídico y en el sistema político mexicano, tiene que ver con una era de decadencia e ignominia política, que el constitucionalista Jorge Carpizo bautizó como el presidencialismo mexicano. Se trata de un resquicio que queda en el sistema presidencial mexicano actualmente y que pone en duda la transparencia y rendición de cuentas con la que se debe de conducir el Presidente de la República y sus jefes de despacho más cercanos.*

*El uso de la partida secreta, ha generado polémica en distintos actores tanto políticos, económicos y académicos, se han manifestado un sinnúmero de voces y realizado diversas hipótesis sobre la problemática, que van desde quienes consideran, que los presidentes han abusado de esa figura constitucional e incluso degenerado en actos punitivos, hasta quienes plantean la necesidad de un Ley Reglamentaria que permita acabar con las "lagunas" que al respecto tiene la Constitución mexicana, en esa materia.*

*En ese sentido, se estima que la existencia de partidas secretas corresponde, como se ha mencionado, a un régimen bajo el sistema presidencialista, donde la concentración del poder y las facultades unipersonales en la figura del Presidente de la República permiten imponer sus condiciones, tanto en la toma de decisiones políticas como económicas del país, como ya no es apropiado para la democracia política que se vive actualmente en México.*

*También, hay quienes consideran que las partidas secretas a lo largo de nuestra historia, han servido como la caja negra del presupuesto nacional, el lugar donde se depositan cuantiosos recursos de ingresos federales, para ser gastados en condiciones de una completa discrecionalidad por parte del Presidente de la República y que le permite autorizar el incremento de gastos ya presupuestados o crear nuevas erogaciones no previstas.*

*QUINTA. El modelo constitucional que se propone. En tal sentido, esta dictaminadora considera que, resulta clave romper con las inercias históricas e impulsar nuevas concepciones, de lo que significa la asignación y el ejercicio del gasto público, hoy en día bajo condiciones de democracia y transparencia, de ahí que es inadmisibles la continuidad de las partidas secreta por lo que se pondera ejercer la transparencia en la asignación de los recursos públicos, para llevar a cabo una fiscalización efectiva y rendición de cuentas efectiva para México.*

*Por otra parte, se debe refrendar el compromiso de máxima transparencia en el uso de los recursos públicos, al respecto esta Comisión Dictaminadora se permite citar el primer párrafo del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:*

*"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."*

*Los ciudadanos tienen derecho a conocer plenamente y en forma oportuna cómo y cuánto gasta el gobierno, por lo que no es permisible que se mantenga una prerrogativa constitucional que abra la oportunidad para que haya gastos públicos secretos. La interpretación constitucional que respalda lo anterior se cita el rubro y texto de la tesis aislada CXLV/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

**"GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD,**

**EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.**

*Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: .1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal."*

*De tal manera que la transparencia es el valor constitucional que persigue la modificación que nos ocupa, dado que el presupuesto público es información pública gubernamental, y su aplicación debe estar a la vista del escrutinio público, lo que a su vez se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite a los ciudadanos vigilar en qué y cómo se utilizan los dineros públicos, lo que resultaría un contrasentido e inconcebible. Aunque ello se explica porque en México no se ha desarrollado plenamente una cultura y estudios sobre la secrecía en asuntos públicos.*

*Igualmente, resulta importante destacar que en materia de presupuesto y gasto público no debe existir secrecía alguna, y mucho menos cuando los recursos del erario público sean transferidos a los particulares. Como muestra del aserto anterior, este dictamen se permite transcribir la siguiente tesis de jurisprudencia por contradicción.*

**INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES.**

*Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (PemexExploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica; y Pemex-Petroquímica), constituyen entidades que, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, están obligadas a proporcionar a los terceros que lo soliciten aquella información que sea pública y de interés general, como es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por*

*cualquier motivo, recursos públicos, pues implica la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado, respecto del cual, el Director General de ese organismo descentralizado debe rendir cuentas, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de aquéllos; así, los recursos públicos que esos entes entregan al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por concepto de prestaciones laborales contractuales a favor de sus trabajadores, constituyen información pública que puede darse a conocer a los terceros que la soliciten, habida cuenta de que se encuentra directamente vinculada con el patrimonio de los trabajadores aludidos, relativa al pago de prestaciones de índole laboral con recursos públicos presupuestados, respecto de los cuales existe la obligación de rendir cuentas, y no se refiere a datos propios del sindicato o de sus agremiados cuya difusión pudiera afectar su libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social, en la medida en que no se refiere a su administración y actividades, o a las cuotas que sus trabajadores afiliados le aportan para el logro de los intereses gremiales. [ ... ]*

*De acuerdo a lo anterior, a ningún gobierno se le puede atribuir la potestad de ocultar la forma en que gasta un recurso que le es ajeno, asimismo, a ningún gobierno puede arrogarse el derecho de ocultar la forma en que gasta el dinero de los contribuyentes.”*

**CUARTA.-** Por su parte, la Cámara de Senadores, a través la Comisión de Puntos Constitucionales, realizó el dictamen positivo a la minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma el párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Partida Secreta, al tenor de las siguientes consideraciones:

**“TERCERA.-** *De la importancia de la modificación constitucional que se propone.- Estas comisiones dictaminadoras coinciden con los criterios de la Cámara de Diputados contenidos en el expediente que acompaña la Minuta en estudio. Es evidente la necesidad de ajustar el texto constitucional en razón de la Iniciativa inicialmente presentada por el Diputado Pablo Gómez Álvarez ya que la misma nos da la posibilidad —como él lo expresa do ' "dejar atrás la posibilidad constitucional de que haya partidas secretas, así como para contribuir a que se mantenga en la memoria política del país la existencia durante muchos años de esa clase de gastos, propios de la corrupción como elemento del sistema político.”*

**CUARTA.-** *Resumen de la propuesta de Dictamen.— En razón de las consideraciones antes expuestas y siendo fundamental el buen manejo de los recursos públicos y transparentar su uso, a fin de consolidar una democracia creciente como la que acontece en nuestro país, en razón de lo anteriormente expresado, se propone APROBAR EN SUS TÉRMINOS la propuesta contenida en la Minuta que ahora se dictamina.”*

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos con antelación, para esta Comisión Dictaminadora, resulta positivo aprobar la minuta con proyecto de Decreto que nos ocupa, ya que, con ello se eliminaría de las partidas secretas en el Presupuesto de Egresos de nuestra federación, así como en cualquier otro ordenamiento legal.

En razón de todo lo antes expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

**ACUERDO:**

**ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Partida Secreta que en su parte conducente es como sigue:

**“MINUTA  
PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**Artículo Único.** Se reforma el párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 74. ...**

**I. a III. ...**

**IV. ...**

...

...

No podrá haber partidas secretas en el Presupuesto de Egresos de la federación.

...

V. a IX. ...

### **TRANSITORIOS**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

#### **SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 30 de marzo de 2021.

**C. DIP. JOSÉ SALVADOR URZÚA SOLÍS**

**C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES**

**C. DIP. HÉCTOR MANUEL PIÑUELAS LEÓN**

**C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA**

**C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO**

**C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ**

**C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO**

**C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA**

**C. DIP. NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**JOSÉ SALVADOR URZÚA SOLÍS  
NORBERTO ORTEGA TORRES  
HÉCTOR MANUEL PIÑUELAS LEÓN  
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA  
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO  
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ  
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO  
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA  
NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, minuta con proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a la porción normativa del nombre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa de que: *“para que*

*las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados”.*

**SEGUNDA.-** A esta Comisión le ha sido turnada para estudio y resolución minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a la porción normativa del nombre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual fue remitida el día 19 de marzo de 2021, a este Poder Legislativo local, por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

En razón de lo anterior, esta Comisión decidió dar cabal cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 135 de nuestro máximo ordenamiento jurídico nacional en el sentido de aprobar o no, la reforma que en la misma se hubiese planteado a este Poder Legislativo, como integrante del Constituyente Permanente Federal.

En tal sentido, a continuación, se plasmarán los motivos por los cuales esta Comisión de Dictamen Legislativo considera procedente la aprobación de la minuta referida con antelación.

**TERCERA.-** La Cámara de Diputados, una vez que fue desahogado el proceso legislativo en relación a diversas propuestas que como cámara revisora remitió a la cámara de origen, para modificar la minuta de referencia, finalmente, aprobó el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, el cual se basa en las siguientes consideraciones:

**“TERCERA. Derecho Comparado.** De las treinta y dos entidades federativas del país, solo los estados de Coahuila de Zaragoza y de Michoacán de Ocampo, tienen en su Constitución Local su denominación o nombre oficial, haciendo referencia a un mexicano, nativo de dichos Estados, ilustre, a manera de homenaje y reconocimiento y, por su parte, el Estado de Coahuila de Zaragoza tiene reconocido su nombre oficial completo en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*La reforma que modificó la denominación del Estado de Coahuila de Zaragoza tuvo su origen en la iniciativa que reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para adecuar en la misma la denominación del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por los diputados del Grupo Parlamentario del PRI el 20 de octubre de 2009.*

*La iniciativa fue dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 386 votos en pro, el jueves 29 de abril de 2010; y en la Cámara de Senadores fue aprobada con 90 votos en pro y 2 abstenciones el martes 12 de octubre de 2010. La reforma se publicó el 13 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.*

**CUARTA. Estudio de la problemática y de las premisas fundamentales.** *Esta Comisión dictaminadora durante el estudio de la iniciativa observó que los proponentes consideran que como parte de la identidad nacional y de reconocimiento a los acontecimientos históricos que determinaron lo que hoy conocemos como nación mexicana, así como de los personajes que hicieron posible esa historia nacional, del mismo modo que, en un espíritu de respeto a la autonomía y libre determinación de los estados o entidades federativas que integran el territorio nacional, resulta justo estipular en el texto constitucional el nombre completo y oficial del Estado de Veracruz, como Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a manera de homenaje y reconocimiento del prócer veracruzano que resultó determinante en la consolidación del México moderno y que forjó una etapa por demás importante de nuestra historia nacional.*

*La voluntad de Veracruz de Ignacio de la Llave de autodenominarse como tal, existe desde la manifestación expresa del gobernador Francisco Hernández y Hernández plasmada en 1863 mediante decreto expedido en la cual determina la denominación del estado como Veracruz-Llave, la posterior ratificación del decreto número 90 el 13 de marzo de 1868 y tiempo después con la promulgación de la Constitución Local del 25 de septiembre de 1917. En el artículo primero de dicha constitución local que actualmente sigue vigente, se precisa: “Artículo 1. El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores” y que, siendo ese el nombre completo que los poderes estatales determinaron para dicha entidad federativa, el hecho de que así se consigne en sede constitucional, no contraviene a ésta, sino que, por el contrario, enaltece el sistema de la República Federal que, en ejercicio de una decisión soberana, la propia Carta Magna dispone.*

*La soberanía y el derecho de autodeterminación del que goza Veracruz al ser una parte integrante de la República Mexicana, le reconoce la facultad para elegir con plena libertad la denominación que los propios veracruzanos deciden otorgar a su estado, en aras de reconocer su identidad, sus orígenes su sentido de unidad y el simbolismo de su nombre.*

**QUINTA. Sentido del Dictamen: POSITIVO.** *Habiendo recibido la iniciativa de referencia y una vez que esta Comisión dictaminadora se abocó a su estudio del que resulta su decisión de emitir dictamen en sentido positivo, lo que se motivó con los siguientes argumentos:*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 43 que las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California,*

*Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.*

*La reforma que se analiza propone que en dicho precepto se establezca el nombre correcto del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como lo establece la tradición jurídica constitucional a nivel local en dicho Estado y, llevar a cabo la reforma propuesta, no contraviene a la Constitución General de la República, por lo contrario, la misma dará homogeneidad al orden jurídico nacional y reconocerá a nivel nacional a uno de los grandes próceres de la patria.*

**SEXTA. Impacto Regulatorio.** *De lo antes expuesto, se considera que la propuesta contenida en el presente dictamen, no causa impacto regulatorio en legislación general o federal alguna, toda vez que lo que busca es otorgar homogeneidad y armonización a la legislación local del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Con la finalidad de ilustrar el sentido y las modificaciones que plantea esta Comisión de Puntos Constitucionales al artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideramos pertinente presentar el siguiente cuadro comparativo que se exponen a continuación:*

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO DE LA MINUTA</b>
<i>Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.</i>	<i>Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.</i>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> <i>El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i></p>

**CUARTA.-** Por su parte, la Cámara de Senadores, a través la Comisión de Puntos Constitucionales, realizó el dictamen positivo a la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a la porción normativa del nombre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al tenor de las siguientes consideraciones:

**TERCERA.-** *El principio de libre autodeterminación.- Bajo el Pacto Federal Mexicano, las y los ciudadanos de cada una de las entidades federativas que constituyen la Federación tienen, entre otros, el derecho de darse la Constitución y las Leyes que más les convengan. Los procesos identitarios son complejos. Deben ser procesados de manera respetuosa y escuchando a todas las personas, en un proceso comunitario y colectivo que permita a todas y a todos apropiarse responsablemente de la identidad histórica de sus comunidades. Cuando el debate acerca de la denominación de una población, un municipio o una entidad federativa ha terminado, el deber del Estado Mexicano es simple: reconocer lo que democráticamente se ha decidido. Por ello es que las Comisiones Unidas proponen aprobar en sus términos la Minuta enviada por la colegisladora.*

**CUARTA.- RESUMEN DE LA PROPUESTA DE DICTAMEN.-** *En razón de las consideraciones antes expuestas se propone a esa Honorable Asamblea APROBAR EN SUS TÉRMINOS la propuesta contenida en la Minuta que ahora se dictamina. Para ilustrar la modificación explicada en este Dictamen, a continuación, se presenta cuadro comparativo que contiene a la izquierda el texto actual de la Constitución General, y a la derecha el texto propuesto por estas Comisiones Dictaminadoras:*

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO DE LA MINUTA</b>
<p>Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.</p>

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos con antelación, para esta Comisión Dictaminadora, resulta positivo aprobar la minuta con proyecto de Decreto que nos ocupa, con el objeto de modificar el artículo 43 de nuestra Carta Magna en el que se establezca el nombre correcto del Estado de Veracruz a Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En razón de todo lo antes expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

**ACUERDO:**

**ÚNICO.**- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a la porción normativa del nombre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su parte conducente es como sigue:

**“MINUTA  
PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 43.** las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz **de Ignacio de la Llave**, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

**TRANSITORIO**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Surtirá efectos exclusivamente para modificar la porción normativa que establece la denominación de la parte integrante de la Federación "Veracruz de Ignacio de la Llave", por lo que quedan subsistentes las denominaciones de las demás partes de la Federación vigentes al momento de la entrada en vigor."

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 30 de marzo de 2021.

**C. DIP. JOSÉ SALVADOR URZÚA SOLÍS**

**C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES**

**C. DIP. HÉCTOR MANUEL PIÑUELAS LEÓN**

**C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA**

**C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO**

**C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ**

**C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO**

**C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA**

**C. DIP. NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**JOSE SALVADOR URZUA SOLIS  
NORBERTO ORTEGA TORRES  
HÉCTOR MANUEL PIÑUELAS LEÓN  
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA  
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO  
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ  
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO  
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA  
NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, minuta con proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a la porción normativa del nombre del Estado de Michoacán de Ocampo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa de que: *“para que*

*las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados”.*

**SEGUNDA.-** A esta Comisión le ha sido turnada para estudio y resolución minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a la porción normativa del nombre del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual fue remitida el día 19 de marzo de 2021, a este Poder Legislativo local, por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

En razón de lo anterior, esta Comisión decidió dar cabal cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 135 de nuestro máximo ordenamiento jurídico nacional en el sentido de aprobar o no, la reforma que en la misma se hubiese planteado a este Poder Legislativo, como integrante del Constituyente Permanente Federal.

En tal sentido, a continuación, se plasmarán los motivos por los cuales esta Comisión de Dictamen Legislativo considera procedente la aprobación de la minuta referida con antelación.

**TERCERA.-** La Cámara de Diputados, una vez que fue desahogado el proceso legislativo en relación a diversas propuestas que como cámara revisora remitió a la cámara de origen, para modificar la minuta de referencia, finalmente, aprobó el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, el cual se basa en las siguientes consideraciones:

*“**TERCERA. Derecho Comparado.** De las treinta y dos entidades federativas del país, solo los estados de Coahuila de Zaragoza y de Michoacán de Ocampo, tienen en su Constitución Local su denominación o nombre oficial, haciendo referencia a un mexicano, (nativo de dichos Estados), ilustre, a manera de homenaje y reconocimiento y, por su parte, el Estado de Coahuila de Zaragoza tiene reconocido su nombre oficial completo en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*La reforma que modificó la denominación del Estado de Coahuila de Zaragoza tuvo su origen en la iniciativa que reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados*

*Unidos Mexicanos, para adecuar en la misma la denominación del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por los diputados del Grupo Parlamentario del PRI el 20 de octubre de 2009.*

*La iniciativa fue dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 386 votos en pro, el jueves 29 de abril de 2010; y en la Cámara de Senadores fue aprobada con 90 votos en pro y 2 abstenciones el martes 12 de octubre de 2010. La reforma se publicó el 13 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.*

**CUARTA. Estudio de la problemática y de las premisas fundamentales.** *Esta Comisión dictaminadora durante el estudio de la iniciativa observó que el proponente considera que como parte de la identidad nacional y de reconocimiento a los acontecimientos históricos que determinaron lo que hoy conocemos como nación mexicana, así como de los personajes que hicieron posible esa historia nacional, y en un espíritu de respeto a la autonomía y libre determinación de los estados o entidades federativas que integran el territorio nacional, resulta justo estipular en el texto constitucional el nombre completo y oficial del Estado de Michoacán, como Estado de Michoacán de Ocampo, a manera de homenaje y reconocimiento del prócer michoacano que resultó determinante en la consolidación del México moderno y que forjó una etapa por demás importante de nuestra nacional como lo fue la reforma.*

*Que además, en la Constitución Política Local de Michoacán, el nombre oficial que la misma establece, es el Estado Libre y Soberano de “Michoacán de Ocampo”, en congruencia con lo dispuesto por el Decreto de 1861 y que, siendo ese el nombre completo que los poderes estatales determinaron para dicha entidad federativa, el hecho de que así se consigne en sede constitucional, no contraviene a ésta sino que, por el contrario, enaltece el sistema de república federal que, en ejercicio de una decisión soberana, la propia carta Magna dispone.*

**QUINTA. Sentido del Dictamen: POSITIVO.** *Habiendo recibido la iniciativa de referencia y una vez que esta Comisión dictaminadora se abocó a su estudio del que resulta su decisión de emitir dictamen en sentido positivo, lo que se motivó con los siguientes argumentos:*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 43 que las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.*

*La reforma que se analiza propone que en dicho precepto se establezca el nombre correcto del Estado de Michoacán de Ocampo, como lo establece la tradición jurídica constitucional a nivel local en dicho Estado y, llevar a cabo la reforma propuesta, no contraviene a la Constitución General de la República, por lo contrario, la misma dará homogeneidad al orden jurídico nacional y reconocerá a nivel nacional a uno de los grandes próceres de la patria, pues a partir del asesinato en manos conservadoras de Don Melchor Ocampo, se promulgó el Decreto de Declaratoria como Benemérito y de ejercicio de voluntad soberana*

*local de establecer el nombre del Estado Como Michoacán de Ocampo. Además, constituye un reconocimiento a la identidad histórica del Estado de Michoacán de Ocampo, a la vez que le da relevancia nacional.*

**SEXTA. Impacto Regulatorio.** *De lo antes expuesto, se considera que la propuesta contenida en el presente dictamen, no causa impacto regulatorio en legislación general o federal alguna, toda vez que lo que busca es otorgar homogeneidad a la legislación local del Estado de Michoacán de Ocampo, y con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En este apartado se plantea el Proyecto de Decreto de la Comisión de Puntos Constitucionales, por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo antes expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión de Puntos Constitucionales al artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideramos pertinente presentar el siguiente cuadro comparativo y el decreto correspondiente:*

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO DE LA MINUTA</b>
<p>Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán <b>de Ocampo</b>, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> <i>El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i></p>

**CUARTA.-** Por su parte, la Cámara de Senadores, a través la Comisión de Puntos Constitucionales, realizó el dictamen positivo a la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a la porción normativa del nombre del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de las siguientes consideraciones:

**TERCERA.- El principio de libre autodeterminación.-** Bajo el Pacto Federal Mexicano, las y los ciudadanos de cada una de las entidades federativas que constituyen la Federación tienen, entre otros, el derecho de darse la Constitución y las Leyes que más les convengan. Los procesos identitarios son complejos. Deben ser procesados de manera respetuosa y escuchando a todas las personas, en un proceso comunitario y colectivo que permita a todas y a todos apropiarse responsablemente de la identidad histórica de sus comunidades. Cuando el debate acerca de la denominación de una población, un municipio o una entidad federativa han terminado, el deber del Estado Mexicano es simple: reconocer lo que democráticamente se ha decidido. Por ello es que las Comisiones Unidas proponen aprobar en sus términos la Minuta enviada, por la colegisladora.

**CUARTA.- RESUMEN DE LA PROPUESTA DE DICTAMEN.-** En razón de las consideraciones antes expuestas APROBAR EN SUS TÉRMINOS la propuesta contenida en la Minuta que ahora se dictamina. Para ilustrar la modificación explicada en este Dictamen, a continuación, se presenta cuadro comparativo que contiene a la izquierda el texto actual de la Constitución General, y a la derecha el texto propuesto por estas Comisiones Dictaminadoras:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO DE LA MINUTA</b>
<p><i>Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.</i></p>	<p><i>Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, <b>Michoacán de Ocampo</b>, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.</i></p>

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos con antelación, para esta Comisión Dictaminadora, resulta positivo aprobar la minuta con proyecto de Decreto que nos ocupa, con el objeto de modificar el artículo 43 de nuestra Carta Magna en el que se establezca el nombre correcto del Estado de Michoacán a Estado de Michoacán de Ocampo.

En razón de todo lo antes expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la

Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

**ACUERDO:**

**ÚNICO.**- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a la porción normativa del nombre del Estado de Michoacán de Ocampo, que en su parte conducente es como sigue:

**“MINUTA  
PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 43.** las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán **de Ocampo**, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

**TRANSITORIO**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Surtirá efectos exclusivamente para modificar la porción normativa que establece la denominación de la parte integrante de la Federación " Michoacán de Ocampo", por lo que quedan subsistentes las denominaciones de las demás partes de la Federación vigentes al momento de la entrada en vigor.”

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen

sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 30 de marzo de 2021.

**C. DIP. JOSE SALVADOR URZUA SOLIS**

**C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES**

**C. DIP. HÉCTOR MANUEL PIÑUELAS LEÓN**

**C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA**

**C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO**

**C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ**

**C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO**

**C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA**

**C. DIP. NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA**